

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

DON _____ mayor de edad,
Subteniente del Ejército de Tierra, con Documento Nacional de Identidad,
número _____ - _____, con domicilio a los efectos de oír notificaciones en la
calle _____ de _____ (CP. _____), en su
propio nombre y derecho, ante al Defensor del Pueblo, comparece y, como
mejor proceda en Derecho, **D I C E** :

Que por medio del presente escrito y en virtud de lo prevenido en el 162 de la Ley 17/1.999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a tenor de lo señalado en la Disposición Derogatoria Única, párrafo segundo de la Ley 39/2.007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y en relación con lo preceptuado en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 3/1.981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, viene a formular **QUEJA** respecto a la situación que se está produciendo en relación a la falta de un marco jurídico que permita a los miembros de las Fuerzas Armadas disfrutar de los derechos fundamentales y libertades públicas, previstos en la Constitución Española, de los que disfrutaban el resto de los ciudadanos.

1.- ANTECEDENTES DE HECHO:

1.1.- Es un hecho conocido que no existe un marco legal regulador del régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas, sin que hasta el momento se haya desplegado actividad legislativa activa para el pleno reconocimiento de aquellos, ni se hayan cumplido mandatos legislativos expresos. De tal forma esto es así que puede decirse que los miembros de las Fuerzas Armadas son el único conjunto identificado de ciudadanos que no gozan de una regulación específica y moderna que les permita participar en las decisiones que les afectan, singularmente, aquellas que inciden en ámbitos sociales, profesionales y económicos.

1.2.- En este sentido cabe hacer mención al contenido de la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 5/2.005., de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en donde se establece un mandato legislativo para el Gobierno para que, en el plazo que allí se indica – muy ampliamente superado – hubiera presentado en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de los derechos fundamentales de los militares profesionales, que incluyera la creación del Observatorio de la Vida Militar.

Es notorio que el citado mandato legislativo ha sido incumplido. Tal es así que en la Ley 39/2.007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, en su Preámbulo se incluye el apartado IX, donde, de manera literal se dice, lo siguiente:

- “La actualización del régimen del personal militar profesional se completará por medio de una ley orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en la que se regulará el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, conforme a lo establecido en la Constitución y sus disposiciones de desarrollo y teniendo en cuenta las exigencias de la condición militar. En ella, se incluirá, según las previsiones de la Ley Orgánica de la Defensa nacional, la creación del Observatorio de la vida militar”.
- “Con objetivo de profundizar en la definición de los derechos y deberes de los militares y darles un tratamiento coherente, queda reservada a esa ley la regulación de los de carácter profesional y protección social, así como los cauces de participación”.

Lo cierto es que no se ha dado cumplimiento al mandato legislativo – cuya vigencia y carácter de obligado cumplimiento se ha recordado en el citado Preámbulo de la Ley de la Carrera Militar – y al no conducirse el Gobierno en estricto cumplimiento de aquel, ha posicionado a los miembros de las Fuerzas Armadas, entre los que me incluyo, en una situación de merma real, efectiva y severa de derechos esenciales, que de haber estado regulados – cauces de participación, asociaciones profesionales y órganos colegiados, cuyos componentes se elijan democráticamente entre las candidaturas presentadas por las asociaciones profesionales de militares – hubieran permitido a esta parte, haber participado en el proceso de elaboración de la propia Ley de la Carrera Militar y de las diversas disposiciones de carácter general que se están dictando en desarrollo de aquella.

1.3.- Esta situación de falta de regulación específica incide de manera directa en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Efectivamente, al día de hoy los miembros de las Fuerzas Armadas sufren y padecen una falta radical de derechos fundamentales y de libertades públicas. Su estatus de ciudadanía es objetivamente deficitario si es comparado con el estatus del resto de los ciudadanos. A la misma conclusión se llega si la comparación se realiza en relación con otros cuerpos de funcionarios del Estado, y singularmente, con los que tienen carácter militar, la Guardia Civil.

Derechos fundamentales como el derecho a la libertad, el derecho a la libertad de expresión, derecho a la defensa, derecho de reunión, derecho de sindicación o derecho de asociación – entre otros - son limitados sino excluidos de la esfera de derechos de los militares. Esta situación de limitación o de exclusión de derechos y libertades no nace de una disposición legal que determine tal marco severamente limitativo. Por el contrario, ni la Constitución Española determina tal situación, ni existen al día de hoy razones de índole de

eficacia del servicio público de seguridad y defensa, que justifiquen el mantenimiento del actual marco regulador limitativo de derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas.

1.4.- La descripción que hacemos es compartida por los principales actores de la vida política. Existe unanimidad en que debe modificarse el ordenamiento actual para propiciar la entrada en vigor de otro que, de una vez por todas, permita que los militares sean ciudadanos de primera. Son muy diversos las iniciativas y posicionamientos políticos acordados por todos los Partidos Políticos del Arco Parlamentario, en relación con ese nuevo régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos de uniforme, de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, de manera incomprensible, el Gobierno viene retrasando las iniciativas legislativas a través de las cuales se daría cumplimiento a su propio programa electoral, a los compromisos acordados en sede parlamentaria y a los mandatos legislativos a los que hemos hechos cumplida referencia.

Es claro que a nadie satisface esta situación. Es claro que la reforma ha de acometerse de inmediato, por cuanto de no hacerlo se estaría manteniendo un déficit de derechos fundamentales que afectan a miles de ciudadanos, los militares y que repercuten, además, a las familias de aquellos.

Es cierto que los militares pueden ser privados de libertad por la comisión de faltas en su actividad, por autoridades administrativas, en un procedimiento que no goza de todas las garantías inherentes al derecho de defensa. Es cierto que los militares pueden ser objeto de penas severas, en aplicación del Código Penal Militar por hechos producidos a lo largo de actuaciones, en tiempo de paz y en actividades acontecidas en ámbitos meramente administrativos y técnicos, que no se diferencian en nada a las actividades que llevan a cabo otros servidores públicos, que no son tratados con esa injustificada e ineficaz severidad. Es cierto que la obtención de tutela judicial efectiva está radicada en órganos de la Jurisdicción Militar, que dependen del Ministerio de Defensa. Es cierto que, en el caso de sanciones disciplinarias, incluso privativas de libertad, no existe cauce para obtener tutela judicial efectiva, si de ilícitos disciplinarios calificados como leves se trata. En esos supuestos, quedan sin obtener tutela de los Jueces si la motivación de la reacción contra la sanción estuviera basada en cuestiones de legalidad ordinaria.

Resulta, a este respecto, obligado citar la Sentencia, de fecha 2 de noviembre de 2.006, dictada por la Quinta Sección de la Corte Europea de Derechos Humanos, en el CASO DACOSTA SILVA contra ESPAÑA.

1.5.- Es cierto, de la misma manera, que el derecho fundamental de asociación es de muy dificultoso ejercicio. Si a la falta de una regulación que establezca cauces normalizados de participación del movimiento asociativo profesional de los militares, añadimos iniciativas disciplinarias contra los dirigentes de las asociaciones y contra sus asociados, podremos determinar que este derecho fundamental es, en la práctica, un derecho vacío de contenido.

En este sentido, es correcto citar la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, número 133/2.006., de 27 de abril, que recoge en su Fundamento de Derecho 11, lo siguiente:

“Por las razones expuestas, debemos reiterar ahora que el reconocimiento del derecho fundamental de asociación en el art. 22 CE implica el respeto de la libertad de los ciudadanos para unirse para el logro de todos los fines de la vida humana, al margen de toda indebida interferencia estatal. Dicho de otro modo, para ejercer este derecho fundamental es suficiente la existencia de un acuerdo de colaboración mutua entre ciudadanos donde se manifieste su voluntad de asociarse y de conjugar sus cualidades para la consecución de los fines lícitos perseguidos, no siendo preciso que sobre ese pactum associationis haya de recaer intervención alguna de los poderes públicos, ni tan siquiera de carácter registral. Obviamente, la garantía de este régimen constitucional «no impide que el legislador, en el desarrollo legislativo de este derecho, pueda establecer ciertas condiciones y requisitos de ejercicio en relación con determinadas modalidades asociativas, o en atención a la distinta naturaleza de sus fines, siempre que los mismos no afecten al contenido esencial de este derecho fundamental» (STC 5/1996, de 16 de enero [RTC 1996\5], F. 6).”

En definitiva, las restricciones que se imponen a los militares para ejercer el derecho fundamental de asociación son restricciones ilegítimas.

1.6.- El Estado tiene la obligación de garantizar el libre y eficaz ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos. En el caso de los militares, es evidente que el Estado incumple tal obligación desde el momento en que restringe los derechos y no remueve los obstáculos para la efectividad del disfrute de los mismos por parte de aquellos.

1.7.- Singularmente, esta situación de falta de derechos ha propiciado que la Ley de la Carrera Militar, instrumento normativo que diseña, tal y como señala como objetivo de la misma, el artículo 1, la regulación del “régimen del personal militar profesional y, específicamente, la carrera militar y todos aquellos aspectos que la conforman”, se haya producido sin posibilidad alguna de que sus destinatarios hayan podido participar en su proceso de elaboración, Quizás, este proceder, que no es propio de un Estado democrático y de derecho, explique el porqué de un innumerable conjunto de situaciones negativas que afectan al régimen de derechos profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En el caso de esta parte, dado su empleo, el cuerpo y el Ejército al que pertenece, su trayectoria profesional y los derechos profesionales y sociales consolidados, ha de hacer especial mención a la situación en la que han quedado los **suboficiales**, que, además de un muy defectuoso diseño de su

carrera, ha visto como se le discrimina en relación con otros militares, de su misma procedencia, antigüedad y empleo, a quienes se les ha posibilitado el ascenso a empleos de la Escala de Oficiales, en la situación administrativa de reserva, con las significativas mejoras de su estatus retributivo, profesional y social.

Leyes como la Ley 17/1989, la Ley 17/1999, supusieron que los posteriores desarrollos normativos crearan un número sin fin de distintas trayectorias profesionales para compañeros de una misma procedencia y, en muchos casos, que se produjeran situaciones de gran desigualdad entre compañeros de igual empleo y antigüedad. Como colofón a esta situación la Ley 39/2007 ha supuesto, para la ya malograda situación de los suboficiales, la consolidación de situaciones de agravio y de injusticias entre los componentes de los distintos cuerpos y escalas de suboficiales.

Aspectos como el ascenso de los suboficiales a teniente en el pase a la reserva, la unificación de escalas, la desaparición de la promoción interna, y la singular situación de los subtenientes del Ejército del Aire, son asuntos de gran envergadura por las consecuencias negativas para la carrera profesional que, además, sumen a esta parte en la incertidumbre y provocan gran preocupación en el ámbito de mi familia.

Esto que hemos descrito, que supone una discriminación, un trato desigual, no encuentra justificación alguna y, por ello, es contrario al principio de igualdad, recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, en relación con el derecho fundamental previsto en el apartado 2 del artículo 23 de la Norma Suprema, ya que no es respetuoso con los principios de mérito y capacidad y desprecia unos elementos esenciales en el ámbito propio de la carrera profesional del militar como son la antigüedad y la experiencia.-

2.- ANTECEDENTES JURÍDICOS:

Artículos 1, 9, 10, 14 a 30 y 104, todos de la Constitución Española.

3.- CONCLUSIONES Y PLANTEAMIENTO DE LA QUEJA:

La conclusión que se alcanza es la que ya ha sido previamente esbozada en los anteriores Antecedentes. Los militares no gozan de un estatus de ciudadanía plena, equiparable al que disfrutan el resto de los ciudadanos, ni siquiera los que pertenecen a otros cuerpos de carácter militar, como son los Guardias Civiles.

Por consiguiente, debe acometerse una reforma legislativa, con carácter urgente, que permita aprobar una ley orgánica, que posibilite el pleno desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas y su efectividad, en igualdad con el que rige para el resto de los cuerpos de servidores del Estado.

Además, debe procederse a una revisión y reforma de la regulación que se recoge en la Ley de la Carrera Militar y en las disposiciones de carácter general de desarrollo, que con participación de las asociaciones profesionales de militares y de los propios miembros de las Fuerzas Armadas, atienda a los principios de mérito, igualdad, capacidad y experiencia.

A tal efecto y con el contenido y alcance que se argumenta, debería formularse RECOMENDACIÓN por el Defensor del Pueblo al Gobierno de España.

En su virtud,

SUPlico AL DEFENSOR DEL PUEBLO.: Tenga por presentado este escrito y se sirva ordenar sea sellada su copia en prueba de recibo de su original, y tener por formulada, en tiempo y forma legales LA PRESENTE QUEJA, con el fin de que proceda a actuar y resolver conforme a lo contenido en los artículos 17, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica 3/1.981, de 6 de abril, reguladora de esta Institución, en el sentido de establecer que por parte del Gobierno debe acometerse una reforma legislativa, con carácter urgente, que permita aprobar una ley orgánica, que posibilite el pleno desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas y su efectividad y ejercicio, en igualdad con el que rige para el resto de los cuerpos de carácter militar y de los demás servidores públicos. Además, debe procederse a establecer que por parte del Gobierno se debe proceder a una revisión y reforma de la regulación que se recoge en la Ley de la Carrera Militar y en las disposiciones de carácter general de desarrollo, que con participación de las asociaciones profesionales de militares y de los propios miembros de las Fuerzas Armadas, atienda a los principios de mérito, igualdad, capacidad y experiencia

Por ser todo ello de hacer así, en Justicia a la cual aspiramos, en
, a de de dos mil nueve.

EXCMO. SR. DEFENSOR DEL PUEBLO.

MADRID.